

## REGLAMENTO (CEE) N° 1029/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1988

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3939/87 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1860/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 28 de marzo de 1988;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(5)</sup> establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la anterior nomenclatura;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento

(CEE) n° 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 28 de marzo 1988, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en los Anexos del presente Reglamento; que de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con los citados Anexos;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) n° 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 28 de marzo de 1988, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 108,592 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

### Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 28 de marzo de 1988, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en los Anexos.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de marzo de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 28 de marzo de 1988

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	51,038	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	108,592	0
0204 21 00	108,592	0
0204 50 11		0
0204 22 10	76,014	
0204 22 30	119,451	
0204 22 50	141,170	
0204 22 90	141,170	
0204 23 00	197,637	
0204 30 00	81,444	
0204 41 00	81,444	
0204 42 10	57,011	
0204 42 30	89,588	
0204 42 50	105,877	
0204 42 90	105,877	
0204 43 00	148,228	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	141,170	
0210 90 19	197,637	
1602 90 71		
— sin deshuesar	141,170	
— deshuesadas	197,637	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.